



Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Mataró

Calle Mendez Núñez, 30 - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937589764
FAX: 937589778
E-MAIL: instancia6.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Concurso consecutivo

VOLUNTARIO

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2720000052099320
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Mataró
Concepto: 2720000052099320

Parte concursada:
Procurador/a: Pol Sans Ramirez
Abogado: GERARD SUÁREZ MOJEDA

Administrador Concursal: Josep Francesc Conesa Molina

AUTO Nº

Magistrado que lo dicta: Jordi Sans Sanchez
Mataró, 25 de marzo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante auto de 24-3-2021 fue declarado/a en concurso consecutivo, de carácter voluntario y con la consiguiente apertura inmediata de la fase de liquidación.

SEGUNDO.- La concursada solicitó la concesión del beneficio del pasivo insatisfecho y la conclusión del concurso. De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas y al Administrador Concursal para alegaciones y, evacuado el traslado, quedaron los autos pendientes de la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 476 TRLC regula la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa acordado durante su tramitación:

“1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.





2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”

SEGUNDO.- En el presente caso, de las actuaciones resulta que el concursado presenta una masa activa sin bienes con valor realizable.

Ninguna de las partes, además se ha opuesto a la petición de conclusión del concurso formulada por el AC, por lo que conforme al art. 475 TRLC no cabe más que acordar esta conclusión por insuficiencia de masa activa.

Por ello, procede declarar la insuficiencia de masa activa y la consiguiente conclusión del concurso, con los efectos del art. 473 LC.

TERCERO.- Visto el contenido del informe final de rendición de cuentas y dado que tampoco se ha planteado por las partes ninguna oposición a esa rendición, conforme a los arts. 475, 479 y 480 TRLC también procede aprobar la rendición de cuenta final presentada por el AC, con los efectos del art. 480 TRLC.

CUARTO.- El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), por lo que se refiere al régimen general de exoneración, se regula en la Sección 2º del Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC.

El artículo 487 establece el presupuesto subjetivo para la exoneración indicando que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la 2 exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte el artículo 488 establece un presupuesto objetivo indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.





El artículo 490 TRLC establece que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

QUINTO.- El artículo 491 TRLC indicando que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 5.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el régimen general por lo que procede la concesión del BEPI de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

ACREEDOR	PENDIENTE	VENCIMIENTO	TIPOLOGIA
CETEM	20.000,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
CETEM	11.000,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
YOUNITED	6.000,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
CREDITEA	750,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
MONEYMAN	400,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
VIVUS	300,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
TWINERO	200,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
DINDIN MONEY	600,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
MOVINERO	400,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
CREDIMARKET	750,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
PLAZO	800,00 €	VENCIDO	ORDINARIO





PRESTAMER	250,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
QUÉ BUENO	300,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
MY CREDIT	300,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
CONTANTE	300,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
GLOBAL CAPITAL	1.000,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
NBQ FUNDONE SLU	300,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
TRF TRUSTLY GROUP AB	300,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
BANKIA	3.200,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
BANKIA	1.500,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
BANKIA	1.100,00 €	VENCIDO	ORDINARIO
Acreedores	49.750,00 €		

PARTE DISPOSITIVA

Declaro la insuficiencia de masa activa y ordeno la conclusión del presente concurso de acreedores contra

Concedo al/a la deudor/a concursado/a, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen general de exoneración, de manera definitiva, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Apruebo la rendición final de cuentas presentada por el Administrador Concursal.

Notifíquese esta resolución al Administrador Concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que es firme y contra ella no cabe recurso alguno (art. 481.1 TRLC),

Dese a la presente resolución la publicidad prevista en el artículo 482 TRLC

Así por este Auto, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el





tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

